



**“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 129-2024-MDY-ALC

Puerto Callao, 30 de octubre de 2024

VISTOS:

El Trámite Externo N° 15986-2024, que contiene la solicitud de Nulidad de Oficio, presentado por la administrada YOMARA ALICIA JAIME FEBRES en contra de la Resolución de Gerencia N° 498-2023-MDY-GM de fecha 22 de noviembre de 2023, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son entidades básicas de la organización territorial del Estado y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según **principio de legalidad** dispuesto mediante numeral 1.1 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para las cuales fueron conferidas*”. Por ende, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica**. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, **las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita**;

Que, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, en ese sentido, de acuerdo con el art. 8° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico. En efecto, el art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: 1) **Competencia**, 2) Objeto o Contenido, 3) Finalidad Pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del **cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez**;

Que, respecto del **requisito esencial de competencia**, el TUO de la Ley N° 27444, nos señala que, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en **razón de la materia**, territorio, grado, tiempo o cuantía, y a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. En tal sentido, en caso el órgano u autoridad administrativa no se encuentre facultado para emitir actos administrativos en razón de las exigencias señaladas, no se cumplirá con el requisito de validez de competencia que es exigible, lo que generaría un vicio en el contenido del acto administrativo y demás actuaciones, sancionable con nulidad;

Que, en caso se detecte un vicio en algún acto administrativo, corresponderá a la autoridad competente declarar su nulidad. Siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, deberán **observarse los efectos y alcances de la nulidad** de los actos administrativos, garantizándose los derechos obtenidos por terceros de buena fe y el principio de seguridad jurídica en el marco de los procedimientos administrativos;

Que, la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines. De este modo, la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios



**“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados.

Que, el art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el art. 10° de la mencionada Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales; en ese sentido, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto admitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...). En ese sentido, se puede concluir que la declaración de nulidad de oficio no se origina en el pedido de un particular, sino en lo advertido por la administración, declarando la nulidad del acto que hubiera sido emitida en contra de la Ley;



Que, nuestro ordenamiento jurídico admite de manera excepcional que, la administración pueda ejercer su potestad de revisión sobre los actos administrativos dictados a consecuencia de una solicitud de nulidad presentada por un administrado, siempre y cuando no se hubiese articulado los recursos impugnatorios en forma oportuna. Así, conforme a lo mencionado por Jorge Danós, “(...) la solicitud (nulidad) presentada luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrativo en cuestión, solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad, para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja uno de sus actos (...)”. Vale decir, la solicitud presentada luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrativo en cuestión, solo puede merecer el trato de una comunicación formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que posee un acto administrativo;



Que, la citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada en el art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, no impide que los particulares puedan acudir ante la administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendar utilizar la referida potestad, empero, dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa ese carácter, por ende, no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Siendo así, corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación, evaluar si cumplen los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 para decidir la utilización o no de la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo;



Que, por otro lado, no se debe perder de vista que, si luego de la revisión del acto administrativo provocado por el administrado al ejercer su derecho de petición, no se llegara a detectar ningún vicio de nulidad en el acto administrativo cuestionado, la administración declarara infundada la solicitud presentada, por ende, es lógico concluir que dicha decisión no podría ser materia de cuestionamiento por los administrados, toda vez que, el papel de éstos, solo se limitaron a comunicar a la administración los supuestos vicios del acto administrativo en cuestión, careciendo por ende, de algún interés legítimo para intervenir en la tramitación de las acciones de fiscalización, así como en la posición que finalmente adopte la administración de ejercer o no su potestad de revisión de oficio;



Que, con Resolución de Gerencial N° 215-2023-MDY-GAT de fecha 08/09/2023, se resuelve () Artículo Segundo - DECLARESE INFUNDADA la OPOSICIÓN formulada por el señor FELIPE ISAAC JAIME RAMIREZ, contra el Trámite Administrativo de Visación de Planos para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, respecto de una parte del predio America Parcela N° 2. ubicado en el C.A Las Américas Lote FL, Mz FM, del plano regulador del Distrito de Yarinacocha Km 6,100 CFB. Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, del Departamento de Ucayali, inscrito en la Partida Registral N° 11040978, de la Zona Registral N° VI, Sede Pucallpa, de propiedad registral de los señores: ARTURO MICHAEL JAIME FEBRES, JOHN DENY JAIME FEBRES, NADIA MICHELA JAIME FEBRES, ROBERT DICK JAIME FEBRES, YOMARA ALICIA JAIME FEBRES, EISY ELIZABETH GUEVARA HERRERA, POR LOS MOTIVOS expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...);

Que, asimismo Resolución de Gerencia N° 498-2023-MDY-GM de fecha 21/11/2023, se resuelve: ARTICULO PRIMERO: Confirmar, la Resolución Gerencial N° 215-2023-MDY-GAT de fecha 08 de setiembre de 2023, y procédase de acuerdo al conducto regular previo cumplimiento de los requisitos que se exigen según nuestro Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2018-MDY de fecha 08/08/2023 Código: PA2037EC63. (...);



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Que, con tramite externo N° 9930-2024 de fecha 21/05/2024 la señora YOMARA ALICIA JAIME FEBRES solicita Anulación a cualquier trámite e inscripción de predios en el fundo América 1 y 2 de la carretera Federico Basadre 6.100; a ello de los actuados antes señalados se tiene que su solicitud ya fue atendida con la Resolución de Gerencia N° 498-2023-MDY-GM de fecha 21/11/2023. Sin embargo, estando a su pedido de nulidad es necesario que se ACLARE lo solicitado considerando lo prescrito en el Artículo 213.- Nulidad de Oficio, del TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, el mismo que fue notificado mediante carta N° 147 – 2024-MDY-GACT, de fecha 08/08/2024, con la finalidad que aclare.



Que, mediante Documento S/N, de fecha 9 de agosto del 2024, la señora YOMARA ALICIA JAIME FEBRES, aclara su pedido, solicitando la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 498-2023- MDY-GM, de fecha 22-11-2023; Así mismo Pretensión Accesoría, solicita que se deje sin efecto los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia N° 215-2023-MDY- GAT, de fecha 08-09-2023.



Que, asimismo cabe mencionar que para resolver se valoró lo siguiente: 1) el procedimiento de visación de planos para trámite de prescripción adquisitiva de dominio, que se encuentra contenido en Texto Único de Procedimientos Administrativos- TUPA de nuestra Entidad Edil.



Que, mediante Informe legal N°770- 2024-MDY-GAJ, de fecha 28 de octubre, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye declarando IMPROCEDENTE la nulidad de oficio solicitado por la administrada Yomara Alicia Jaime Febres en contra de la Resolución de Gerencia N° 498-2023-MDY-GM de fecha 22 de Noviembre de 2023, sustentando en lo siguiente; Que, la Visación de Planos con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, constituye solo un requisito administrativo exigido por el artículo 505° inciso 2) del Código Procesal Civil para admitir a trámite una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, de tal manera que la autoridad jurisdiccional es quien tiene la competencia para otorgar, restituir o desconocer derechos de carácter patrimonial, lo que no es función de las municipalidades. Que, además la Visación de planos con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, es solo una acción administrativa y se produce en la Municipalidades Provinciales y/o Distritales que así lo tengan incorporado en su Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA); en el presente caso la Municipalidad Distrital de Yarinacocha se encuentra facultada para prestar este servicio a los administrados que así lo soliciten previo cumplimiento de los requisitos que se exigen y que según nuestro Texto único de Procedimientos Administrativos - TUPA, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2018-MDY; el procedimiento de Visación de Planos para Trámites de Prescripción Adquisitiva de Dominio y/o Título Supletorio, se encuentra debidamente contemplado y sistematizado en el Código: PA2037EC63 del mismo;



Que, en este sentido, según el artículo 1, numeral 1.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 estipula que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)" Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

Artículo 10°.- Causales de Nulidad.- "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

En ese sentido, tenemos que la Resolución de Gerencia N° 498-2023-MDY-GM, no incurre en ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo precedente;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, corresponde señalar que una de las consecuencias legales de que la administración pública declare la nulidad de oficio de uno de sus actos administrativos, es que, esta figura se



**“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**



encuentra contemplada como uno de los supuestos que agotan la vía administrativa, por lo cual solo podrá ser impugnado ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo, tal como prevé el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)", en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, según Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, por lo que corresponde aprobar y resolver asuntos administrativos a través de las Resoluciones de Alcaldía y dictarlos con ejecución a las leyes, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6) del artículo 20° y en artículo 43° de la norma antes referida, siendo así;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la señora YOMARA ALICIA JAIME FEBRES sobre nulidad de oficio en contra de la Resolución de Gerencia N° 498-2023-MDY-GM de fecha 22 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR en todos sus extremos lo resuelto mediante Resolución de Gerencia N° 498-2023-MDY-GM de fecha 22 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada YOMARA ALICIA JAIME FEBRES, la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por agotado la Vía Administrativa conforme lo prevé el artículo 228° numeral 228.2 Lit. d) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y demás áreas pertinentes el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la distribución de la presente Resolución y a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Abg. KATHERIN WELTES RODRIGUEZ DIAZ
ALCALDE DISTRITAL DE YARINACOCHA